

## **R-DCA-1036-2017**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las doce horas cuarenta y cuatro minutos del primero de diciembre del dos mil diecisiete -----

**Recurso de apelación** interpuesto por la empresa **GRUPO OROSI S. A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2017LA-000017-01**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT**, para la contratación de “Servicios para mantenimiento rutinario de la red vial cantonal de Curridabat, según demanda” recaído a favor de la empresa **CONANSA**.-----

### **RESULTANDO**

**I.** Que el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la empresa Grupo Orosi S. A., interpuso recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación de referencia.-----

**II.-** Que mediante el auto de las once horas con veintitrés minutos del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, esta División solicitó el expediente del referido concurso, el cual fue atendido con un día hábil de atraso mediante oficio No. AMC-1682-11-2017 del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría General en la misma fecha.-----

**III.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.-----

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** A partir de la documentación que consta en el expediente administrativo digital que fue remitido por la Administración y que consta en disco compacto y en el expediente de apelación (visible a folio 26), como hechos de interés para la resolución del presente asunto se tienen los siguientes: **1)** Que mediante Acuerdo N°32 de la Sesión Ordinaria No. 080-2017 del 07 de noviembre del presente año, el Concejo Municipal de Curridabat acordó adjudicar la Licitación Abreviada No. 2017LA-000017-05101 a favor de la empresa Concreto Asfáltico Nacional S. A. (CONANSA) Servicios para mantenimiento rutinario de la red vial cantonal de Curridabat, según demanda (ver página 750 del expediente administrativo digital presente en el disco compacto visible a folio 26 del expediente de apelación). **2)** Que el acto de adjudicación fue notificado a las partes mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2017 (ver página 752 del expediente administrativo digital presente en el disco compacto visible a folio 26 del expediente de apelación).-----

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), establece: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”* Asimismo, el artículo 187 del Reglamento a dicha ley (RLCA), señala: *“El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, en los siguientes casos: ...d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso”.* Ligado a lo anterior, debe considerarse que el artículo 182 del citado cuerpo reglamentario dispone que el recurso de apelación debe presentarse ante esta Contraloría General de la República, disponiendo que en el caso de licitaciones abreviadas, el recurso de apelación contra el acto de adjudicación, debe presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto. Además, el artículo 173 RLCA, establece en lo de interés que: *“Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de uso del Sistema. Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, debe presentarse ante la entidad correspondiente, atendiendo al tipo de recurso de que se trate, debiendo presentarse en original debidamente firmado y tantas copias como partes haya en el expediente”* (subrayado no es parte del original). Con la normativa anterior, queda clara la obligación de quien interpone un recurso, de presentar el documento ante la instancia competente, dentro del plazo estipulado, y debidamente firmado por quien tenga la potestad para ello. En el caso bajo examen, se tiene que la Administración adjudicó la licitación recurrida el pasado 07 de noviembre a la empresa CONANSA (ver hecho probado 1) y la notificación de la resolución de adjudicación, ocurrió el pasado 10 de noviembre del presente año (ver hecho probado 2), por lo cual, se tenía como fecha límite para presentar recursos de apelación del proceso licitatorio en cuestión ante este Despacho, el viernes 17 de noviembre del 2017. En esa fecha la recurrente presentó su escrito de apelación (ver folio 01 del expediente de apelación), pero dicha interposición la hizo mediante documento con firma digitalizada o escaneada (ver folio 17 del expediente administrativo), sin presentarse posteriormente la versión con firma original (manuscrita o firma

digital) del mismo. De esa forma, la firma escaneada no tiene validez para efectos jurídicos, sino que se requiere la presentación oportuna (dentro del plazo para interponer el recurso) del documento que contenga una firma que jurídicamente resulta válida. Desde luego, no se pierde de vista que en el escrito se puede observar a la par de la firma física, la imagen correspondiente a lo que parece ser una firma digital, sin embargo tampoco esto resulta suficiente porque en realidad es la versión impresa y luego digitalizada de un documento que parece estar firmado digitalmente, pero no puede verificarse ni a nivel manuscrito ni tampoco como firma digital válida; pues en realidad se tiene a los efectos como un copia de un documento electrónico o físico existente y no hace posible que sea verificada con las herramientas de confirmación de firma digital propias de los certificados de la citada firma digital. Siguiendo con lo expuesto, debe indicarse que la presentación del recurso y su consecuente admisión depende no sólo de la interposición en tiempo del mismo, sino de la presentación en las únicas formas permitidas por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) en su artículo 173. Dicho lo anterior, para los recurrentes, la interposición de sus acciones recursivas, únicamente pueden darse mediante correo electrónico con firma digital (por así facultarlo la Ley No. 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”) o bien, mediante la presentación del escrito recursivo en original ante esta Sede, en tanto la normativa vigente no habilita la interposición del recurso mediante el uso de otras formas como las copias o firmas escaneadas; dejando salvado el caso de una presentación por esos medios siempre y cuando se presente dentro del plazo legal también el original. Al respecto, este órgano contralor indicó en resolución R-DCA-671-2017 de las doce horas del veintidós de agosto de dos mil diecisiete: *“Aplicando lo expuesto al caso que se analiza, se logra determinar que no se presentó ante este órgano contralor “documento original” alguno, ya sea suscrito de forma manuscrita o bien de manera digital, lo cual impone el rechazo del recurso. Vista la documentación presentada, se aprecia que el documento presentado por fax contiene una firma manuscrita y a la vez se consigna “Firmado digitalmente...”, pero tal situación no hace cambiar lo dicho, en tanto ningún documento responde al original. Para admitir un documento con firma manuscrita se ha de presentar el original que la contenga y, para admitir un documento con firma digital, se ha de presentar por el medio que permita su verificación, no permitiendo el fax tal posibilidad. En abono a lo expuesto, resulta conveniente señalar que este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-208-2015 del trece de marzo de dos mil quince, señaló lo siguiente: “... el ordenamiento jurídico permite la posibilidad de utilizar medios*

electrónicos para la presentación del recurso, pero para ello la norma establece recaudos necesarios para poder asumir como correcta la presentación de las gestiones recursivas que así se realicen. En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónicos, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes trascrita. [...] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo “**RECURSO\_DE\_APELACION\_MOPT A LA CGR.pdf/355k**” (hecho probado 2), presenta una firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de [...] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, señalan: [...] En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste” (el resaltado es del original). Producto de lo expuesto, se tiene que nunca no se presentó ante esta sede el documento original del recurso debidamente firmado sea en físico o digital, siendo que en el expediente de apelación en trámite ante esta Contraloría General únicamente consta una copia con firmas escaneadas, circunstancia que resulta de esencial consideración pues el ordenamiento jurídico, en particular la normativa que rige la materia de compras públicas, dispone categóricamente el rechazo de la gestión en caso de no cumplirse con los requisitos formales previstos en el ordenamiento jurídico, tales como la firma original del recurso, condición ausente en el recurso interpuesto. Por lo expuesto, se impone su **rechazo de plano** por inadmisibles conforme lo dispuesto por el inciso d) del artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pues el documento firmado original no ha sido presentado en el plazo legal como lo exige el ordenamiento jurídico.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 182 y 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO por inadmisibles** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO OROSI S. A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2017LA-000017-01**, promovida

por la **MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT**, para la contratación de “Servicios para mantenimiento rutinario de la red vial cantonal de Curridabat, según demanda” recaído a favor de la empresa CONANSA. **2)** Se da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

JMDM/chc  
NN: 12953 (DCA-2667-2017)  
NI: 29903,30449, 30659  
G: 2017003691-1

